

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Carlos García López
Radicado	05001 40 03 028 2023 01701 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ.

El Despacho por auto del 8 de noviembre de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 4**

Según el contrato de garantía mobiliaria el monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria es de \$124.200.000, por lo tanto, explicará por qué se inscribió en el Registro de Garantías Mobiliarias un monto máximo de \$270.807.780.

Señala la abogada accionante: *No es claro para la suscrita de donde proviene el valor observado por el despacho*

Dicho valor se observa en el Formulario de Inscripción Inicial y en los de Modificación:

D. DATOS GENERALES

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 124.200.000
---	----------------

D. DATOS MODIFICADOS DEL MONTO

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 274.200.000
---	----------------

D. DATOS MODIFICADOS DEL MONTO

Monto máximo de la obligación Garantizada (Peso colombiano)	\$ 270.807.780
---	----------------

Así, continúa sin comprender el Despacho por qué razón si el monto máximo cubierto indicado en el contrato de garantía mobiliaria es \$124.200.000, se incrementó en dos oportunidades en el Registro de Garantías mobiliarias.

- **Requisito No. 5**

Pedía que se Explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 17 de mayo de 202 y se envía el aviso de ejecución al deudor el día 25 del mismo mes, se solicita la aprehensión judicial 5 meses después de esta última fecha.

Lo que hizo la parte actora fue **terminar la ejecución** que se había iniciado mediante formulario del 17 de mayo de 2023, para luego inscribir una nueva el 15 de noviembre de 2023:

5	Formulario Registral de Ejecución	2023-05-17 14:28:08
6	Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2023-11-15 15:05:35
7	Formulario Registral de Ejecución	2023-11-15 15:07:49

Al haber inscrito el 15 de noviembre de 2023 el Formulario Registral de Ejecución dio inicio nuevamente al procedimiento de ejecución, lo cual implicaba que debía proceder a enviar el aviso al deudor y esperar el respectivo término (5 días) del que dispone el mismo para realizar la entrega voluntaria del bien

Precisamente dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Se reitera que, al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 15 de noviembre de 2023, ello imponía la obligación de notificar al deudor de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

En síntesis, no es posible ordenar una aprehensión con base en una ejecución que fue terminada (la del 17 de mayo de 2023) y, de cara a la ejecución iniciada el 15 de noviembre de 2023, realmente no se le ha comunicado a la deudora el inicio del procedimiento ni se le ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial del vehículo.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9874d2aa1f54cd63e4ae5a8e970f8f6ad8cb19ad42b5a7a84bf792a193e7b3d**

Documento generado en 11/12/2023 07:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>